

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Sentencia No.004 del 2024

Radicación:	Nro. 19001418900420240002100
Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Demandante:	CHRISTIAN SAMIR KAMMERER MIRANDA
Demandados:	ORLANDO BETANCOURT PAZ KATERIN TABORDA QUIGUANAS
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA ÚNICA INSTANCIA

Viene a Despacho el presente proceso, donde se encuentra vencido el término de traslado y reunidas las pruebas aportadas y que el Despacho considera pertinentes para dictar sentencia anticipada sin que sea necesario adelantar audiencia de juzgamiento, por lo que se procederá de conformidad. -

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada, cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo en inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este Despacho procede a proferir sentencia.

ANTECEDENTES

La parte demandante **CHRISTIAN SAMIR KAMMERER MIRANDA**, por intermedio de apoderada judicial, quien es la Dra. MARIA ALEJANDRA VIDAL MUÑOZ el día17 de enero de 2024, impetró demanda monitoria, dando inicio a los PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES del TÍTULO III, y por consiguiente se da el trámite del PROCESO MONITORIO contenido en el CAPÍTULO IV (artículo 419 y ss. Del C.G.P.),

en contra de **ORLANDO BETANCOURT PAZ** y de **KATERIN TABORDA QUIGUANAS**, fundamentada en las siguientes enunciaciones de

HECHOS RELEVANTES:

PRIMERO: Manifiesta que, para inicios de octubre de 2023, el señor **CHRISTIAN SAMIR KAMMERER MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.140.824.643 expedida en Barranquilla (Atlántico), celebró negocio jurídico de **compraventa** del vehículo **automotor de su propiedad**, de placa **JOY999**, número de chasis 3N1CN8AE1ZL101168, cilindraje 1598, modelo **2020**, marca **NISSAN**, color blanco perlado, de servicio particular.

SEGUNDO: Dicho negocio jurídico se efectuó dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio denominado “ok autos usados” identificado con Matricula Mercantil Nro. 227265 y NIT número 1144141962, ubicado en la Calle 27 N Nro. 7 C - 06, Barrio Palacé de Popayán Cauca, de propiedad de la señora **KATERIN TABORDA QUIGUANAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.141.962.

TERCERO: Refiere que la compraventa se realizó con la intermediación del señor **ORLANDO BETANCOURT PAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.719.558. quien siempre, a lo largo de la relación comercial, manifestó obrar como **gestor comercial** del establecimiento denominado “ok autos usados”.

CUARTO: Así mismo, refiere que del documento contentivo de las cláusulas que regían el negocio jurídico no conserva ninguna copia, pues confió en la Buena Fe y debida diligencia de los comerciantes con quienes había suscrito el acuerdo.

QUINTO: así las cosas, afirma con certeza, que bajo la premisa de la Bona fides y la apariencia de buenos comerciantes de los señores **ORLANDO BETANCOURT PAZ** y **KATERIN TABORDA QUIGUANAS**, realizó la **entrega material del vehículo** en las instalaciones del referido establecimiento de comercio “ok autos usados”, así como también, entregó los papeles necesarios para un eventual traspaso, debidamente diligenciados y autenticados.

SEXTO: Refiere que el precio pactado por la compraventa del mencionado vehículo automotor fue la suma total de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000), los cuales se pagarían mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros número 95100010195 de BANCOLOMBIA, cuya titular es la señora **ELVIRA ROSA MIRANDA LARA** (madre del demandante) quien fue autorizada para recibir dichas transferencias dinerarias.

SÉPTIMO: No obstante, el señor **KAMMERER MIRANDA** afirma contundentemente y tal como se prueba con el estado de cuenta del periodo comprendido desde 30/09/2023 hasta el 31/12/2023 de la entidad financiera BANCOLOMBIA, que se adjunta al presente escrito, que únicamente le han pagado por la compraventa del vehículo **JOY999** la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) así: a. El día 13 de octubre de 2023 la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) b. El día 14 de octubre de 2023, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)

OCTAVO: Así las cosas, señala que aún está pendiente por pagar; por parte del señor **ORLANDO BETANCOURT PAZ** y/o **KATERIN TABORDA QUIGUANAS** propietaria del establecimiento de comercio “ok autos usados”; la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) los cuales, argumenta que, los referidos señores tenían como plazo de pago hasta el 30 de octubre de 2023, más la cláusula penal contentiva dentro del contrato de compraventa en razón al incumplimiento en el pago que se ha generado a la fecha.

NOVENO: Bajo la gravedad de juramento señala que el documento de compraventa se encuentra en poder de los demandados, aunado a que el numeral 4 del art. 19 del Código Comercio les exige como comerciantes conservar copia de los documentos que soporten los negocios jurídicos celebrados. Por lo que en el acápite de pruebas solicita que oficie a los demandados para que alleguen copia del requerido documento.

DÉCIMO: Señala que en reiteradas ocasiones se ha comunicado vía telefónica con el señor ORLANDO BETANCOURT PAZ, asesor comercial de “ok autos usados” por medio de llamadas a los números que se refieren en la demanda, exigiéndole el pago de los VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) pendientes de pago, pero sin que dichas gestiones de cobro hayan sido exitosas.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, de la revisión del certificado de tradición del vehículo de placas JOY999 expedido el día 19 de diciembre de 2023 por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el automotor objeto de este asunto, **fue vendido y debidamente registrado el día 11/11/2023, a la señora SANDRA CARVAJAL ORDOÑEZ**, situación que agrava las condiciones del negocio jurídico inicial pues resulta evidente que los señores ORLANDO BETANCOURT PAZ y/o KATERIN TABORDA QUIGUANAS propietaria del establecimiento de comercio “ok autos usados” dispusieron del bien mueble y además abusaron de los documentos a ellos entregados por el demandante realizando la transferencia del dominio a un tercero sin realizar el pago total del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la fecha de presentación de la demanda, ni el establecimiento de comercio denominado “ok autos usados” ni su propietaria KATERIN TABORDA QUIGUANAS, ni el señor ORLANDO BETANCOURT PAZ, han realizado el pago de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) que quedó pendiente por el negocio jurídico celebrado con el demandante.

DÉCIMO TERCERO: El demandante, **bajo la gravedad de juramento señala que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo**, pues, por el contrario, refiere que cumplió cabalmente con las obligaciones contraídas a tal punto que entregó el vehículo con todos los documentos para su posterior traspaso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que el señor CHRISTIAN SAMIR KAMMERER MIRANDA pretende el pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000), obligación de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía.

SEGUNDA: Que SE DECLAREN Y RECONOZCAN a los demandados KATERIN TABORDA QUIGUANAS propietaria del establecimiento de comercio “ok autos usados” y ORLANDO BETANCOURT PAZ, como **deudores solidarios** en la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) en favor de CHRISTIAN SAMIR KAMMERER MIRANDA.

TERCERA: Que se ordene a los demandados que en el plazo de diez (10) días PAGUEN la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) o expongan al contestar la demanda las razones que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda que por esta cuerda procesal se reclama.

CUARTA: Que se ordene a los demandados reconocer el pago de los **intereses legales y moratorios sobre el capital adeudado desde el día 01 de noviembre de 2023, que deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida**, o en su defecto, reconocer el pago de la cláusula penal que se haya pactado en el documento de compraventa que se aporte al plenario.

SINTESIS PROCESAL

Posterior a ello, presentada la demanda el 17 de enero de 2024, y una vez revisada, mediante auto Nro. 246 del 23 de enero de 2024 se admitió la demanda por estar ajustada a Derecho, se efectuó la notificación personal a los demandados de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso. Vencido este término, los demandados no contestaron la demanda, ni se opusieron a la reclamación del demandante **CHRISTIAN SAMIR KAMMERER MIRANDA**.

En ese sentido el Despacho debe continuar con las demás etapas del proceso y el análisis del mismo.

DECISIONES SOBRE VÁLIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

Competencia:

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la cuantía de este y su naturaleza; la demanda reúne los requisitos de Ley; la acción instaurada, es la de proceso monitorio, establecido en el artículo 419 al 421 del C.G.P. se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia la cual se aclaró en el ítem anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad de ser parte está demostrada dada que la parte demandante acudió al proceso mediante apoderada judicial y la parte demandada fue debidamente notificada y guardó silencio. D) capacidad procesal la cual tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que de ambas se presume que son plenamente capaces.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, además no existe causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso

PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho entrará a analizar si la obligación que aquí se pretende, cumple con los presupuestos del artículo 419 al 421 del Código General del Proceso para proferir sentencia favorable.

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio, es un procedimiento jurídico que permite que quienes son acreedores de una deuda y no acostumbran a incorporar sus obligaciones en un documento, puedan constituir el respectivo título ejecutivo y así poder reclamar judicialmente el pago. Este proceso es una suerte de mixtura entre el proceso declarativo y el ejecutivo, toda vez que no existe un título ejecutivo que respalde la acreencia, pero sí hay documentos o pruebas sumarias que expongan la obligación vencida, por lo que el juez debe declarar en principio que existe tal obligación para así iniciar una etapa ejecutiva en la que el demandante pueda lograr el pago por parte del demandado (López & Morcote, 2020).

A partir de ese objetivo, la estructura del proceso es inicialmente declarativa, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante su renuencia a responder el auto de

requerimiento para pago el trámite torna a un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor.

En otras palabras, el proceso monitorio un instrumento jurídico para proteger de manera eficaz el derecho de crédito cuando no existe un título ejecutivo que respalde la obligación dineraria de mínima cuantía que se pretende materializar.

Desarrollado lo anterior, se procederá a estudiar si la obligación cumple con las condiciones para iniciar proceso monitorio establecidas en el artículo 419 del C.G.P. el cual, señala que “Quien pretenda el pago de una **obligación en dinero**, de naturaleza **contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio...”

Obligación contractual en dinero: según los hechos expuestos y documentos aportados con la demanda, como lo es el estado de la cuenta de ahorros Nro. 95100010195 de ROSA ELVIRA MIRANDA LARA quien es madre del demandante, la cual, fue autorizada para recibir dichas transferencias dinerarias, se establece que el día 13 de octubre de 2023 el demandante recibe el pago de la suma de dinero de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) y así mismo, el día 14 de octubre de 2023, recibe la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por parte de los demandados.

El demandante reclama el pago de una suma de dinero de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000), obligación dineraria que se origina por la celebración de un contrato de compraventa verbal de un vehículo automotor.

Obligación determinada: De lo enunciado en los hechos de la demanda, se desprende que la suma de dinero es de \$28.000.000 más los intereses de mora.

Obligación de mínima cuantía: Conforme lo anterior, se tiene que la suma requerida más los intereses moratorios, no superan los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Obligación exigible: Conforme a los hechos expuestos en la demanda y las pruebas documentales aportadas, lo cual no tuvo oposición, se observa que los demandados debían pagar la suma indicada en precedencia el 30 de octubre de 2023, y no hay soporte de que si hayan realizado dicho pago, por lo que a la fecha la obligación es exigible.

De lo anteriormente expuesto, se determina que la obligación cumple con las condiciones del artículo 419 del C.G.P.

Por otro lado, se hace necesario el cumplimiento de ciertos requisitos, como que el demandante I) realice la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, II) aporte con la demanda los documentos que constaten la prestación cuyo cumplimiento persigue, que se encuentren en su poder. Cuando no los tiene, debe señalar dónde están o **manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.**

Con respecto a tales presupuestos, se observa que hay una manifestación clara y precisa del demandante donde afirma que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo pues todas las obligaciones a su cargo ya fueron cumplidas al momento de entregar el vehículo y así mismo realiza manifestación **bajo juramento** declarando que el contrato de compraventa se encuentra en poder de la parte demandada, Afirmaciones que en ningún momento fueron controvertidas por la parte demandada y tampoco fueron negadas ni total ni parcialmente.

También se observa que la parte demandante solicitó que se oficie a los demandados para que aporten el contrato de compraventa y pidió interrogatorio de parte a CHRISTIAN SAMIR KAMMERER MIRANDA, sin embargo al no haber pronunciamiento por los demandados ni material probatorio aportado por ellos, este Despacho debe tener por ciertos los hechos relatados por la parte demandante y no encuentra necesidad de practicar el interrogatorio de parte solicitado ni realizar requerimientos de oficio a la parte demandada, pues ello fue solicitado para soportar las manifestaciones de la parte demandante, las cuales se encuentran soportadas con lo que existe en el proceso, por lo cual es inocuo practicarlas.

Así las cosas, se observa que en este asunto, se acusa incumplimiento del contrato por parte de los demandados, quienes a pesar de haber sido notificados en debida forma del que admitió la demanda, guardaron silencio, no pagaron ni justificaron su renuencia, ni comparecieron al proceso oponiéndose a lo pretendido, mucho menos interpusieron excepciones de mérito; por lo que se determina la absoluta viabilidad de acceder a las pretensiones de conformidad con lo previsto en el inciso 2º y 3º del artículo 421 del C. G. del P.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó oposición, No se condenará en costas

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

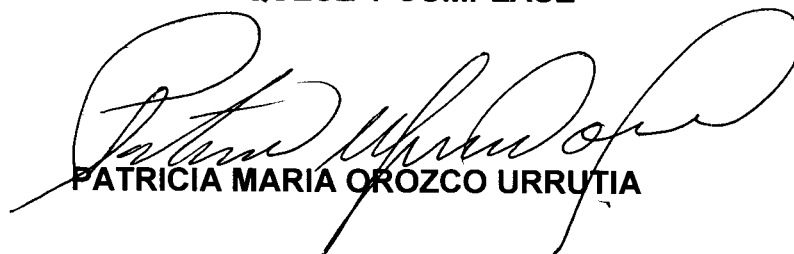
PRIMERO: DESPACHAR en forma favorable las pretensiones presentadas por la parte demandante CHRISTIAN SAMIR KAMMERER MIRANDA contra **ORLANDO BETANCOURT PAZ** y **KATERIN TABORDA QUIGUANAS**, por lo tanto condenarlos a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) por valor de capital
- Por los intereses moratorios adeudados desde el día 01 de noviembre 2023 los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas en la suma de medio salario mínimo vigente valor que debe ser incluido en la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 035
Hoy, 28 FEB 2024

El secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

